Expediente No. 2019-397

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CARLOS FERNANDO GÓMEZ CARDOSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** informándole que, esta última interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; así mismo, pongo en su conocimiento que el día 04 de septiembre fue recibido correo electrónico de la recurrente, en donde indica que da contestación a la demanda, la cual por error involuntario no se encontraba agregada en el expediente digital. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) **<u>De las impugnaciones presentadas.</u>**

Observa el Despacho que la demandada PROTECCION S.A., a través de su apoderado judicial, el día 21 de mayo de 2021[1] presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia emitida el día 18 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado, resolvió entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por la recurrente.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente giran en torno a la contestación de la demanda, que según la entidad fue presentada dentro del término de oportuno a través de correo electrónico, por lo que solicita que la decisión se reponga y se proceda a calificar la contestación.

[1] Documento 12. (Expediente digitalizado)

Del recurso presentado, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 13 de julio de 2021[2], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

***"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
(…)
Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandad es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través del estado 17 del 19 de mayo de 2021, y el recurso tal y como se indicó fue presentado el día 21 del mismo mes y año; es decir, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

Ahora bien, de conformidad a lo alegado por la parte recurrente y lo manifestado por la Secretaría a través del informe, y una vez constatada la información que reposa en el expediente, se evidencia que en efecto el día 04 de septiembre de 2020[3], PROTECCION S.A., presentó escrito de contestación a la demanda, la cual de conformidad a lo decidido en providencia del 18 de agosto de 2020[4], fue realizada dentro del término legal oportuno.

Como consecuencia, el Despacho repondrá la decisión adopta en auto del 18 de mayo de 2021, pero solo en lo ordenado para con la demandada PROTECCION S.A., en cuanto se tuvo por no contestada la demanda. Adicionalmente se procederá a calificar la contestación presentada por la entidad en el siguiente acápite.

ii) <u>De la contestación de demanda.</u>

[2] Documento 13. (Expediente digitalizado)
[3] Documento 15. (Expediente digitalizado)
[4] Documento 05. (Expediente digitalizado)

Al revisar la contestación a la demanda allegada por PROTECCION S.A, se observa que no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se requiere a la demandada PROTECCION S.A, a fin de que de conformidad con el numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS, anexe las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda, que referenció de la siguiente manera:

- "Hoja de vida del asesor que trasladó a mi mandate, PAOLA ANDREA PADILLA (d acuerdo con el formulario de afiliación) en dicha hoja de vida debe constar la idoneidad para el cargo tal y como lo establece el Decreto 720 de 1994."
- "Constancias de capacitación del personal de la administradora para le época del traslado de mi mandate"
- "Constancia de entrega de proyección y reglamento de la administradora con fecha anterior septiembre de 1995"
- "Todos los documentos que reposen en sus expedientes, donde se la haya informado a la señora CARLOS FERNANDO GOMEZ CARDOZA, acerca de las consecuencias que traería consigo el traslado de régimen pensional"

Lo anterior, toda vez que no fueron anexadas con la contestación; en caso de no existir o contar con tal documental, deberá expresarlo así.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adopta en auto del 18 de mayo de 2021, pero solo en lo ordenado para con la demandada PROTECCION S.A., en cuanto se tuvo por no contestada la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada PROTECCION S.A., a través de apoderados judiciales, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la demandada PROTECCION S.A., que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días; de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 39

CBB